



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de febrero de 1999

Núm. 201-11

ENMIENDAS

122/000177 Consideración a efectos de prórroga para el Servicio Militar Obligatorio y la Prestación Social Sustitutoria, tener el interesado un contrato de formación o de prácticas o de cualquier modalidad de contratación temporal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre consideración a efectos de prórroga para el Servicio Militar Obligatorio y la Prestación Social Sustitutoria, tener el interesado un contrato de formación o de prácticas o de cualquier modalidad de contratación temporal (núm. expte. 122/ 177).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley sobre Consideración a efectos de prórroga para el Servicio Militar Obligatorio y la Prestación Social Sustitutoria, tener el interesado un contrato de formación o de prácticas o de cualquier modalidad de contratación temporal (núm. expte. 122/000177).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 1998.—**Iñaki Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE

Iñaki Anasagasti Olabeaga
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, de la Proposición de Ley sobre Consideración a efectos de prórroga para el Servicio Militar Obligatorio y la Prestación Social Sustitutoria, tener el interesado un contrato de formación o de prácticas o de cualquier modalidad de contratación temporal.

De modificación

Se modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar:

«1. Las prórrogas ...

De tercera clase. Por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo, por tener el interesado un contrato de Formación o Prácticas o cualquier modalidad de contratación temporal, o por estar afiliado al Régimen Especial de Seguridad Social para Trabajadores Autónomos ..., resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas razones que justifican la modificación objeto de la Ley, hacen preciso contemplar a los trabajadores autónomos que tienen en el autoempleo una forma de inserción en el mercado laboral.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE
Iñaki Anasagasti Olabeaga
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, de la Proposición de Ley sobre Consideración a efectos de prórroga para el Servicio Militar Obligatorio y la Prestación Social Sustitutoria, tener el interesado un contrato de formación o de prácticas o de cualquier modalidad de contratación temporal.

De adición

Se añade la modificación del apartado 3 del propio artículo 14 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar:

«3. No se podrán disfrutar simultánea ni sucesivamente prórrogas de diferentes clases, excepto las de quinta y sexta clases a las que se podrá optar aunque se haya solicitado o disfrutado otra prórroga de primera, segunda, tercera o cuarta clases. También se podrá optar a una prórroga de tercera clase tras haber disfrutado de una prórroga de quinta clase.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de estricta justicia hacen necesario contemplar la posibilidad de que disfrute de prórroga por razones laborales quien deje de desempeñar un cargo público de elección popular, para facilitar su inserción en el mercado laboral.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley, del Grupo Socialista del Congreso, de consideración a efectos de prórroga para el Servicio Militar Obligatorio y la Prestación Social Sustitutoria, tener el interesado un contrato de formación o de prácticas o de cualquier modalidad de contratación temporal.

Madrid, 9 de febrero de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE
Luis de Grandes Pascual
Grupo Parlamentario
Popular

Al párrafo de «tercera clase» del apartado 1 del artículo único.

De adición

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

«El contrato deberá tener una duración mínima de seis meses y estar registrado en la oficina de empleo. Deberá acreditarse la afiliación del interesado a la Seguridad Social, que el empresario se halla inscrito en esta última así como que está al corriente de sus obligaciones tributarias y la petición de esta prórroga habrá de formularse, como mínimo, seis meses antes de la fecha prevista para la incorporación.»

JUSTIFICACIÓN

En el debate parlamentario con motivo de la toma en consideración de la Proposición de Ley del Grupo Socialista para ampliar los supuestos de prórroga de incorporación al servicio militar de tercera clase a aquellos casos en que se tenga un contrato de formación o de prácticas o de cualquier modalidad de contratación temporal, el representante del Grupo Popular anunció el voto favorable de su Grupo, pues todo lo que fuera ayudar a que los jóvenes encuentren una salida en el terreno laboral sería bien recibido y apoyado por el Grupo Parlamentario Popular.

Ahora bien, en la misma intervención el citado representante se cuidó también de advertir expresamente sobre la importancia de que los beneficios que con tal motivo unos pudieran llegar a tener no se transformasen en perjuicios para otros obligados también a prestar el servicio militar dentro del período de tránsito hacia la profesionalización total en que aún nos encontramos y, por esto, destacó la relevancia de los debates que se produjeran en las comisiones y ponencias subsiguientes a la toma en consideración de la presente Proposición de Ley.

A la vista de las reflexiones que se han ido realizando sobre el texto de la Proposición de Ley tal y como fue presentada, puede considerarse llegado el momento de plantear y justificar las correcciones que, con el exclusivo ánimo de mejorar la redacción propuesta tanto en su fondo como en su forma, permitan obtener un texto final en el que queden coordinados de la manera más coherente y satisfactoria posible todos los, verdaderamente legítimos y relevantes, derechos e intereses en juego.

Así pues, es necesario examinar en primer término la coherencia de la Proposición con todo el conjunto de medidas en materia de empleo que, no se olvide, han sido recientemente dictadas con el apoyo de un amplio espectro no sólo parlamentario sino también sindical.

En este sentido, es preciso calibrar con precisión los instrumentos que sea necesario introducir en la presente Proposición de Ley para enervar posibles efectos perversos en materia de contratación laboral, como muy bien pudiera

ser la, por todos indeseada, proliferación de lo que, muy expresivamente, se ha dado en llamar «contratos basura».

Asimismo, los citados instrumentos deberán ser aptos para poder combatir con eficacia las pretensiones de carácter fraudulento que vendrían a perjudicar injustamente a quienes, con mayor causa o mejor motivo, también quisieran aplazar el cumplimiento de sus obligaciones militares así como a quienes no pretendieran otra cosa más que cumplir sencilla y noblemente con lo que todavía es un deber contemplado por nuestro ordenamiento jurídico en vigor, haciéndoles más gravosa aún la prestación del servicio por la previsible falta de efectivos suficientes.

Finalmente, aunque no menos importante, resulta el examen de la incidencia que la reforma propuesta tendría en el número de componentes del próximo reemplazo anual con el que aún se cuenta para cubrir las necesidades mínimas de personal que, en ningún caso, deberían quedar desatendidas mientras no se haya incorporado todavía el número suficiente de efectivos profesionales.

Comenzando por el anunciado análisis sobre la coherencia de la Proposición del Grupo Socialista con todo el conjunto de medidas en materia de empleo recientemente adoptadas con un amplio consenso social, llama la atención ante todo que la citada Proposición, en los términos en que se encuentra actualmente formulada, no satisface todos los objetivos perseguidos por la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida, por la que se da nueva redacción a los artículos 8.2, 11, 12 y 15. 1 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

En efecto, la citada Ley 63/1997, que vino a sustituir al anterior Real Decreto-ley 8/1997, de 16 de mayo, de Medidas Urgentes para la Mejora del Mercado de Trabajo y el Fomento de la Contratación Indefinida, señala desde su Exposición de Motivos que el día 9 de mayo de 1996 las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal consideraron urgente e inaplazable abrir un debate y reflexión acerca de en que medida la recuperación económica pudiera verse acompañada de una mejora del funcionamiento del mercado de trabajo que permita responder conjuntamente a los graves problemas del paro, la precariedad y la alta rotación del empleo.

La citada Exposición de Motivos prosigue diciendo que «En comunicación conjunta dirigida al Gobierno por dichas organizaciones empresariales y sindicales se da cuenta de que, entre otros, se ha alcanzado un “Acuerdo Interconfederal para la Estabilidad del Empleo”» donde se reconoce explícitamente que el contexto actual se caracteriza no solo por la alta tasa de desempleo sino también por la temporalidad (34 por 100) y rotación de la contratación laboral que tienen graves efectos sobre la población trabajadora, el crecimiento económico, el funcionamiento de las empresas y el sistema de protección social.

Más concretamente, es de significar que, en su apartado quinto, la tan citada Exposición de Motivos continúa haciéndose eco de lo indicado en el referido «Acuerdo Interconfederal» en el sentido de que la actual tasa de desempleo juvenil (42 por 100 de la población menor de veinticinco años) aconseja la adopción de medidas específicas para este colectivo que no apuntan tanto al fomento de cualquier suerte de trabajo temporal sino concretamente a las que:

«... por una parte, posibiliten recibir o complementar la formación adquirida y aplicar dichos conocimientos a través de los contratos de formación y prácticas y, de otra parte, permitan que pueda incorporarse al mercado laboral en términos de mayor estabilidad que hasta ahora».

Así pues, el objetivo declarado de la norma y, por tanto, de las fuerzas políticas y sociales que la respaldaran con amplia mayoría no era la lucha contra el paro sin más sino más también, e incluso con mayor énfasis si cabe, la lucha contra la precariedad laboral y la alta rotación de los contratos para «potenciar nuestra capacidad generadora de empleo, en especial del empleo estable», ya que «es evidente, según señalan los agentes sociales, que el funcionamiento del mercado laboral en la actualidad no resulta el más adecuado para basar sobre él un modelo de relaciones laborales estable, ya que perjudica tanto a las empresas como a los trabajadores, por lo que las medidas que se proponen a los Poderes Públicos pretenden contribuir a la competitividad de las empresas, a la mejora del empleo y a la reducción de la temporalidad y rotación del mismo».

De ahí que el apartado II de la tan citada Exposición de Motivos termine proclamando, entre otros objetivos, que «En atención a las finalidades y circunstancias anteriormente señaladas, la presente norma tiene como objetivos específicos potenciar la contratación indefinida, favorecer la inserción laboral y la formación teórico-práctica de los jóvenes...».

Como consecuencia directa de cuanto ha quedado anteriormente subrayado la Ley 63/1997, mediante la reforma del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, deja claro que la duración de los contratos formativos, es decir, tanto el contrato de trabajo en prácticas como el contrato para la formación, no podrán tener una duración inferior a seis meses, articulando, además, en su Disposición adicional primera una modalidad para el fomento de la contratación indefinida, con importantes particularidades, dirigida a los colectivos específicamente singularmente afectados por el desempleo y la inestabilidad laboral y en la que aparece como primer colectivo concernido el de los «jóvenes desde dieciocho hasta veintinueve años de edad, ambos inclusive».

Así pues, como de lo que también se trata, según se desprende del análisis de la Ley anteriormente efectuado, es de reducir los excesos de temporalidad en el empleo y de rotación en el mismo, fomentando la contratación indefinida y, en su caso, una contratación temporal de mayor calidad, la primera medida necesaria para que la Proposición de Ley formulada por el Grupo Socialista resulte netamente coherente con la Ley 63/1997 consiste en establecer que el contrato temporal por el que se pueda acceder a la prórroga de tercera clase ha de tener un duración mínima de seis meses.

De esta manera, siempre darían lugar a la prórroga los contratos formativos, que son los que realmente se orientan a la futura inserción laboral estable de los jóvenes, quedando excluidas las demás modalidades de contratación temporal (por realización de una obra o servicio determinado, por circunstancias del mercado, como la acumulación de tareas o el exceso de pedidos, y por sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo) salvo que su duración fuera superior al citado plazo de seis meses, pues, en tal caso, sí cabe estimar que la temporalidad de las modalidades de contratación últi-

mamente citadas tienen el mínimo de estabilidad que la Ley 63/1997 quiere promover y que, por tanto, también permitiría justificar suficientemente el aplazamiento de la incorporación a filas del interesado por un año.

Por otra parte, no cabe ignorar que, sin la medida correctora expuesta, el riesgo claro que se corre, en forma de efecto contrario al empleo de mayor estabilidad querido por la tan citada Ley 63/1997, estriba en que no faltarán empleadores de ocasión interesados en la proliferación de contratos temporales de muy baja duración al objeto de aprovecharse del interés, que la reforma pretendida de seguro suscitará en muchos jóvenes, para acceder a una prórroga que muy probablemente les supondrá librarse del servicio militar y de la prestación social sustitutoria de modo definitivo habida cuenta del escaso período que resta para llegar a la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas.

Además de las razones de coherencia y de rigor en materia de política legislativa sobre el empleo que han quedado expuestas, la medida correctora que se propone delimitar el ámbito de la prórroga a los contratos temporales con una duración igual o superior a seis meses tiene también una importante justificación desde el punto de vista de las necesidades mínimas en materia de defensa nacional que se considera necesario garantizar hasta que próximamente quede implantado de manera definitiva el nuevo modelo de Fuerzas Armadas íntegramente profesionales.

En efecto, partiendo de que el colectivo de jóvenes de diecinueve años de cada reemplazo anual, que son los que están en situación de pedir su primera prórroga, representa aproximadamente el 50 por 100 de la cuantía de efectivos totales del reemplazo correspondiente y teniendo en cuenta, por otra parte, que desde enero de 1997 a diciembre de 1998 son unos 500.000 los contratos temporales, en prácticas o de formación, celebrados por jóvenes varones de dicha edad, si no se introducen algunas limitaciones, como las recogidas en la presente enmienda de adición, la incidencia de la presente Proposición de Ley, tal y como ahora se encuentra redactada podría llegar a suponer la baja en el reemplazo de más de la mitad de sus componentes.

Además, la limitación que se pretende en el sentido de reducir el ámbito de la prórroga de tercera clase a los contratos temporales con una duración igual o superior a seis meses, no implicaría en modo alguno el olvido absoluto de todos los que tuvieran contratos temporales de duración inferior, pues debe tenerse muy en cuenta que la legislación vigente en materia de servicio militar permite, cuando existan circunstancias debidamente justificadas, acordar en cada caso un cambio de mes en la incorporación a filas, lo cual constituye una media suficiente para atender los supuestos de contratos de menos de seis meses que realmente resultaran dignos de mayor protección que la que pudiera merecer el interés público de su incorporación inmediata a filas y que, en todo caso

no necesitarían, por su corta duración, llegar a determinar «ope legis» la prórroga automática por todo un año.

Finalmente, para combatir las pretensiones fraudulentas que podrían dar lugar a injustificados perjuicios de los terceros a que más arriba se hizo referencia, parece lógico y necesario dejar expresamente establecidas en la presente norma, como cautelas mínimas, la necesidad de acreditar el registro del contrato en la oficina de empleo, la afiliación y la inscripción en la Seguridad Social de los interesados y de los empresarios, respectivamente, así como la oportuna justificación de que estos últimos se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias.

Por último, en la presente enmienda se añade que la petición de esta prórroga habrá de formularse, como mínimo, seis meses antes de la fecha prevista para la incorporación, porque, si, pese a todo cuanto ha quedado expuesto, subsistiera la voluntad política de reducir tan considerablemente el número de componentes del próximo reemplazo, parece, al menos, de todo punto necesario conceder a las autoridades del Ministerio de Defensa un plazo mínimo en el que pudieran reprogramar toda la estructura y la organización de las necesidades prioritarias de los Ejércitos en materia de personal para el año 2000, teniendo en cuenta que dicho plazo, cuya duración razonable se ha estimado en un período no inferior a seis meses, sólo podría comenzar a partir del momento en que pudiera disponerse de una estimación fiable, es decir, no susceptible ya de quedar sometida a grandes oscilaciones sobre el número de componentes en que realmente pudiera quedarse el próximo reemplazo anual.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE
Luis de Grandes Pascual
Grupo Parlamentario
Popular

A la disposición derogatoria.

De supresión.

Suprimir la Disposición Derogatoria.

JUSTIFICACIÓN

La aprobación del artículo único ya produciría el efecto deseado, sin la necesidad de recurrir a la mencionada Disposición, que derogaría el artículo que se pretende reformar.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961